

NOTA INFORMATIVA



Mayo 055/2016

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco que se indican

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 11 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los Estados de Campeche y Tabasco que se indican” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día de hoy y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2016.

En virtud del Decreto, se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se localice en los municipios de Campeche y Ciudad del Carmen en el Estado de Campeche y Centro, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Paraíso del Estado de Tabasco (las “zonas afectadas”) en los términos descritos a continuación.

A. Exención de efectuar pagos provisionales del ISR de los meses de abril, mayo y junio de 2016, al segundo trimestre y el segundo cuatrimestre de 2016

De conformidad con el Decreto, se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta (“ISR”) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, al segundo trimestre y el segundo cuatrimestre de 2016, por los ingresos que obtengan las personas morales que tributen en el régimen general¹, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales² y las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles³, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en las zonas afectadas (artículo primero del Decreto).

Cabe mencionar que el Decreto establece que para efectos de los pagos provisionales correspondientes al mes de abril de 2016, se condonarán los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no haberse presentado en los términos de las disposiciones fiscales. Dicha condonación no se

considerará ingreso acumulable para los efectos del ISR (artículo octavo, segundo párrafo, del Decreto).

B. Diferimiento de presentación de declaraciones bimestrales del segundo y tercer bimestre de 2016 para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de incorporación fiscal

En términos del Decreto, las personas físicas que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal⁴ que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, podrán diferir la obligación de presentar las declaraciones bimestrales correspondientes al segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal de 2016, mismas que deberán presentar a más tardar el 17 de septiembre de 2016, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, siempre que los ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, se encuentre ubicado en las mencionadas zonas afectadas (artículo segundo del Decreto).

C. Entero en dos parcialidades del ISR retenido por salarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016

Los contribuyentes que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado⁵, excepto los asimilados a salarios, podrán enterar las retenciones del ISR de sus trabajadores, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016, en dos parcialidades iguales, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paguen estos ingresos se preste en las zonas afectadas.

Para efectos de lo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de julio de 2016 y la segunda, en el mes de agosto del mismo año. Cabe señalar que la segunda parcialidad deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes de julio de 2016 y hasta el mes de agosto del mismo año, de

¹ En los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”).

² Quienes tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR.

³ Quienes tributen en los términos del Título IV, Capítulo III de la LISR.

⁴ En términos del Título IV, Capítulo II, Sección II, de la LISR.

⁵ En los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la LISR.

conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), sin que para estos efectos deban pagarse recargos (artículo tercero del Decreto)

Tratándose de las retenciones correspondientes al mes de abril de 2016, se condonarán los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no haberse enterado en los términos de las disposiciones fiscales, sin que esta condonación se considere ingreso acumulable para los efectos del ISR (artículo octavo, segundo párrafo del Decreto).

D. Pago en parcialidades de IVA y IEPS por los meses de abril, mayo y junio de 2016

En los términos del Decreto, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, gozarán del beneficio de enterar en tres parcialidades mensuales, a partir del mes de julio de 2016, del pago definitivo del impuesto al valor agregado (“IVA”) e impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) a su cargo, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2016, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicados en las zonas afectadas.

Se aclara que la presentación de la primera parcialidad se efectuará en el mes de julio de 2016 mientras que la segunda y tercera se enterarán en los meses de agosto y septiembre de dicho año, según corresponda. Tratándose de la segunda y tercera parcialidad, éstas se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del CFF, sin que para estos efectos deban pagarse recargos, de conformidad con los siguientes periodos (artículo cuarto del Decreto):

Parcialidad	Periodo de actualización
Segunda	Julio a agosto
Tercera	Julio a septiembre

Por lo que respecta a los pagos definitivos correspondientes al mes de abril de 2016, el Decreto prevé que se condonarán los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no haberse presentado en los términos de las disposiciones fiscales y que dicha condonación no se considerará

⁶ Que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la LISR.

⁷ Regla 1.3. de la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2016”, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015.

ingreso acumulable para los efectos del ISR (artículo octavo, segundo párrafo del Decreto).

E. Pagos mensuales de IVA para el sector primario durante el primer semestre de 2016

Respecto de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas⁶, y que opten por realizar pagos provisionales semestrales del ISR conforme a la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2016”⁷, durante el primer semestre de 2016, se aclara que podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del IVA correspondientes a dicho semestre, sin que se considere que se incumplen los requisitos establecidos en dicha resolución, de optar por presentar pagos provisionales semestrales del ISR (artículo quinto del Decreto).

F. Diferimiento del pago en parcialidades de contribuciones omitidas

Tratándose de los contribuyentes que con anterioridad al mes de abril de 2016 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios⁸ y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, el Decreto establece la opción de diferir el pago de las parcialidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016 que se les haya autorizado, reanudando, en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir de julio de 2016, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora (artículo sexto del Decreto).

G. Beneficios para contribuyentes con domicilio fiscal fuera de las Zonas afectadas

El Decreto prevé que los contribuyentes, que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas, pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de dichas zonas, o aquéllos que tengan su domicilio fiscal en éstas, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de las mismas, podrán

⁸ En los términos del artículo 66 del CFF.

gozar de los beneficios establecidos en dicho Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas afectadas.

Para efectos del IVA, los contribuyentes anteriormente mencionados no deberán considerar en el pago mensual de dicho impuesto, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las zonas afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en el Decreto (artículo séptimo del Decreto).

H. Aplicación de los beneficios otorgados en el Decreto

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales mencionados en el mismo, y que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de entrada en vigor del Decreto, correspondientes al periodo de abril a junio de 2016 (artículo octavo, primer párrafo del Decreto).

I. Garantía del interés fiscal y omisión de pago en parcialidades

Se aclara que los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

No obstante lo anterior, cuando se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades mencionadas en el Decreto, los beneficios de pago otorgados en el mismo se considerarán revocados. En este caso, las autoridades fiscales podrán exigir el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el CFF (artículo noveno del Decreto).

J. Contribuyentes que se consideran ubicados en las zonas afectadas

Para efectos del Decreto se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1 de abril de 2016.

Lo anterior también será aplicable, tratándose de patrones y demás sujetos que hayan presentado el “Aviso de alta” o “Aviso de Cambio de Domicilio” ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (“IMSS”) con anterioridad al 1 de abril de 2016 (artículo décimo del Decreto).

K. Obligaciones a cargo de los patrones previstas en la Ley del Seguro Social causadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2016

En relación con las obligaciones a cargo de los patrones y demás sujetos obligados previstas en la Ley del Seguro Social (“LSS”), se autoriza el pago a plazos, ya sea en forma diferida en un solo pago o hasta en 12 parcialidades, sin que se generen recargos y actualizaciones de las cuotas causadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2016, para que éstas sean cubiertas a partir del mes de julio de 2016.

La autorización antes mencionada sólo será aplicable respecto de capitales constitutivos y la parte de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones y demás sujetos obligados que tengan centros de trabajo o cualquier otro establecimiento dentro de las zonas afectadas.

No obstante lo anterior, el Decreto aclara que por lo que respecta a las cuotas a cargo de los trabajadores, así como las del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que se establecen en la LSS y el reglamento de la materia.

Asimismo, tratándose de las solicitudes de autorización para el pago en parcialidades, los patrones y demás sujetos obligados no deberán garantizar el interés fiscal, siempre que continúen realizando el pago de las parcialidades autorizadas por las cantidades y fechas correspondientes.

Por otro lado, se señala que para poder acceder a las facilidades previstas en este artículo, los patrones y demás sujetos obligados deberán presentar la solicitud ante la Subdelegación del IMSS que corresponda, a más tardar el 15 de mayo de 2016.

Por otra parte, tratándose de aquellos patrones y demás sujetos obligados, que con anterioridad al mes de abril de 2016 hayan obtenido autorización para efectuar el pago a plazos de cuotas, capitales

constitutivos, actualización, recargos y multas⁹, el Decreto establece la opción de diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de abril de 2016 y las subsecuentes que se les haya autorizado y reanudar su pago en los mismos términos y condiciones autorizados, a partir del mes de julio de 2016, sin que se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no se generarán recargos por prórroga o mora.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades mencionadas, los beneficios de pago otorgados en el mismo se considerarán revocados. En este caso, el IMSS podrá exigir el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con la LSS (artículo décimo primero del Decreto).

L. Estímulo fiscal para deducir en forma inmediata inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo

Se establece un estímulo fiscal para aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas, consistente en la posibilidad de deducir de forma inmediata las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo¹⁰ que se utilicen exclusiva y permanentemente en las zonas afectadas, durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016, en el ejercicio en que se adquieran los mismos, aplicando una tasa del 100% sobre el monto original de la inversión.

Asimismo, se aclara que no será aplicable el beneficio mencionado en el párrafo anterior cuando los bienes nuevos consistan en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente y aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola (artículo décimo segundo del Decreto).

M. Contribuyentes a los que no les será aplicable el Decreto

Lo establecido en el Decreto no será aplicable a la Federación, a los Estados de Campeche y Tabasco, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicarlos (artículo décimo tercero del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁹ En los términos del artículo 40 C de la LSS.

¹⁰ Entendiéndose como tal a aquellos bienes que se utilicen por primera vez en México.